RAD. No. 13001310300220220002400
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CONSULTING S.A.S.
EJECUTADA: DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS

Secretaria: Doy cuenta a la señora Juez con la demanda Ejecutiva presentada por CONSULTING S.A.S a través de apoderado judicial contra DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS, informándole que fue presentada de forma virtual y por reparto su conocimiento nos correspondió en Turno. Al Despacho para proveer.

Cartagena, 1 de marzo de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, MARZO UNO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Del análisis de la presente demanda Ejecutiva promovida por CONSULTING S.A.S, contra DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS, se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago con base en las condenas impuestas en el laudo arbitral proferido el día 10 de diciembre de 2021, empero, luego de realizado el análisis de la demanda y sus anexos, se desprende que el pago de las condenas impuestas en el mentado laudo arbitral, que se presenta como título valor, se encuentra pendiente una condición que es la presentación de las correspondientes facturas por parte de la ejecutante a la ejecutada, para el cobro de los servicios prestados en desarrollo del acuerdo de voluntades suscrito entre las mismas, conforme se encuentra expuesto en la parte considerativa del mismo laudo y reiterado en la aclaración del Auto N° 45 de fecha 20 de diciembre del 2021, en cuya parte pertinente se dijo lo siguiente:

- Asimismo, a folios 112 y 113 se señala con claridad el Laudo:

"(...)

- *Así las cosas, las implicaciones jurídicas de que se hubiere pactado el deber de facturar en el artículo 12 son, a criterio del Tribunal y en aplicación del artículo 1618 del CC:*

  - *Que de lo establecido en el artículo 12, pero también en el 1º, así como en el 9º del acuerdo de voluntades, dentro de las obligaciones que contenía tal contrato atípico, se encontraba la de prestar unos servicios a cargo de CONSULTING S.A.S., que debían ser remunerados por DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS.*

  - *Que CONSULTING S.A.S., una vez se cumplieran los supuestos de hecho del Artículo 12 del acuerdo de voluntades* ***debía presentar una factura para obtener el pago de la contraprestación pactada (porcentaje de la utilidad);*** *factura que debía cumplir con los requisitos establecidos tanto en el Código de Comercio como en el Estatuto Tributario.*

.

- ***Que DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS, en cumplimiento de lo establecido en el referido Artículo 12, "debía exigir" a CONSULTING S.A.S. la presentación de la correspondiente factura, que, se repite, estaría compelida a cumplir con los requisitos establecidos tanto en el Código de Comercio como en el Estatuto Tributario ya estudiados.***

- *Que en tanto quien recibía los pagos de ECOPETROL era DIMECAR (Artículo 11), y quien tomaba las decisiones de manejo financiero que podría conducir a generar rentabilidad de los llamados excedentes era también esta última, estaba la Convocada en la obligación, que fluye de la naturaleza de lo pactado, de entregar la información exacta a CONSULTING al exigirle facturar, de manera que esta pudiera cumplir con tal carga.5 Como se verá más adelante, ello es todavía más evidente si se examina lo ocurrido con las cuentas bancarias en que debían manejarse conjuntamente los recursos, de las que en algún momento fue excluido el Ingeniero Cerro, vale decir CONSULTING, así como del hecho de que a través de ellas no se manejaron la totalidad de los recursos que configuraron los excedentes de caja, como lo evidenció la pericia ordenada por el Tribunal. ¿Cómo podía entonces CONSULTING conocer el valor exacto a facturar si no se lo informaba DIMECAR? Recuérdese que además de lo que se facturaba a ECOPETROL, debía facturarse el porcentaje acordado en relación con los rendimientos financieros de los excedentes de caja.* ***Es evidente para el Tribunal, que el cumplimiento de la condición de facturación del artículo 12 por parte de CONSULTING, era absolutamente necesaria la participación de DIMECAR, entregando de buena fe y oportunamente la información proveniente del corte de cuentas***

[5] Se recuerda que, de conformidad con lo acordado en el Parágrafo del Artículo 5 del Contrato bajo estudio dispone que DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS es quien asume la responsabilidad frente al cliente. De igual manera, se tiene que el Contrato No. 3002390 fue celebrado entre ECOPRETROL S.A.S. y DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS. Folio 114 demanda. Ver en: https://drive.google.com/file/d/1-S9aEMArmFsX3so47nbsAOI8ec9xtVaK/view?usp=sharing

> ***para permitir la facturación.*** *Es ese el sentido que el Tribunal encuentra, a que la obligación del inciso final del artículo 12 sea bilateral y no limitada únicamente a CONSULTING. Recuérdese que por mandato del artículo 1620 C.C., "..el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno..." En tanto es claro que no podría DIMECAR facturarse a sí mismo y que quien debía hacerlo era CONSULTING, el sentido de la expresión "facturar" para DIMECAR debe leerse en el entorno del propósito del artículo 12 del Contrato y de la alusión que se hace en el inciso final a la "participación en las utilidades finales de todo el proyecto" de los miembros de la Unión Temporal, esto es, concurrir a hacer claridad sobre las cifras que permitieran hacer los cálculos respectivos y por ende, habilitaran la facturación a cargo de CONSULTING." (negrilla fuera de texto)*
>
> De lo transcrito, es evidente que para el Tribunal no hay duda sobre la necesidad que existía de "facturar el servicio". Es esa la razón que llevó a precisar lo ya citado en correspondiente a los folios 116 y 117 mencionado en el escrito de solicitud de aclaraciones y complementaciones que el presente auto absuelve.

Coligese, por tanto que el titulo allegado como base de recaudo, por sí mismo no reúne las supuestos a que se contrae el artículo 422 del CGP, para soportar la orden de pago solicitada, como quiera que es requisito para que este sea exigible, que la sociedad Consulting SAS presente con el lleno de los requisitos legales, las correspondientes facturas en los términos precisos que señala el mismo laudo arbitral a efectos de obtener el pago de las sumas adeudadas por la ejecutada por la prestación de servicios, y no habiéndose acreditado por parte de la ejecutante el cumplimiento de tal condición, no es procedente librar la orden de pago solicitada la cual se negara.

En consecuencia, el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CONSULTING S.A.S., contra DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al doctor ALFONSO HERNÁNDEZ TOUS, identificado con la C.C. N. 92.495.164 y portador de la tarjeta profesional No. 32.680 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06d57019bb9df780e5339751cd64f8cc92fbffd627fb20dae4ca36be0d4b2652
Documento generado en 01/03/2022 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica